



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04914-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 167, de fecha 21 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 16/10/2020 16:49:56-0500

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 08:40:39-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/10/2020 17:22:22-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 15:02:11+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04914-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la entidad recurrente solicita que se declare nula la Resolución 12, de fecha 22 de octubre de 2015, expedida por la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 104), que revocó la decisión de primera instancia o grado de fecha 18 de agosto de 2014 (f. 100); y, reformándola, declaró fundada la observación formulada por don Julio Aldo Tizón Soto a la liquidación de intereses legales practicada (Expediente 9061-2011).
5. En líneas generales, denuncia que se le está exigiendo pagar una deuda cuyos intereses han sido capitalizados, lo cual contraviene: (i) la Ley 29951; (ii) el precedente judicial vinculante fijado en la Casación 5128-2013 Lima; y (iii) la doctrina constitucional contenida en la sentencia emitida en el Expediente 02214-2014-PA/TC. Por consiguiente, considera que han vulnerado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los jueces superiores demandados sustentaron sus decisiones en que, mediante la sentencia estimatoria, de fecha 9 de marzo de 2012 (f. 23) –que fue consentida por la ONP–, se estableció la tasa de interés legal efectiva a los adeudos de carácter previsional (cfr. auto de vista de fecha 22 de octubre de 2015, fundamentos quinto y sexto, f. 105). Por lo demás, debe tenerse presente que la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República que invoca la recurrente (Casación 5128-2013 Lima, publicada el 25 de junio de 2014) no resulta aplicable a la controversia subyacente, pues la forma del cálculo de los intereses devengados ha sido determinada a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04914-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

través de un mandato firme impartido antes de la publicación de la ejecutoria suprema referida, esto es, el 9 de marzo de 2012.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04914-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Coincido con la ponencia respecto a declarar improcedente el presente recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo invocada, pero discrepo de su fundamentación, por cuanto advierto de autos que la entidad actora tomó conocimiento de la resolución supuestamente irregular el 4 de marzo de 2016 (f. 103) —información corroborada en la página web del Poder Judicial [<https://consernot.pj.gob.pe/sernot/consultaNotificacion/listarNotificacion.faces>]—, mientras que la demanda de amparo fue interpuesta el 11 de julio de 2018, esto es, fuera del plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por tanto ha operado el plazo de prescripción.

S.

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Jaqueline
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 20/10/2020 10:48:04-0500

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 08:40:38-0500